

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No.

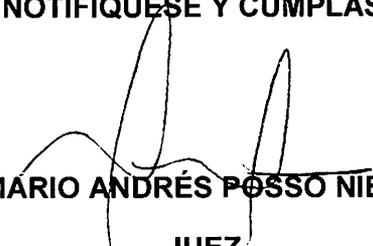
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00193 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MILDER AMALFI ARARAT  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

**Asunto: Pone en conocimiento.**

Allegada la prueba de oficio decretada por auto de 28 de agosto de 2019, con el objeto de que las partes ejerzan su derecho a la contradicción de conformidad con el artículo 170 del CGP, se **DISPONE**:

**PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental allegada obrante a folio 347 y 351 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No. 925**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2019-00227-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** J.J.I.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS – UARIV-

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el ciudadano J.J.I.<sup>1</sup> presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no se ha realizado el nuevo estudio de su caso conforme fue ordenado en la providencia que amparó sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad y la dignidad humana.

El fallo proferido en el caso concreto resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a LA VIDA, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA, a favor del ACCIONANTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces que, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera un nuevo acto administrativo en el que estudie nuevamente el caso del señor J.J.I., teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la declaración, como las allegadas a este proceso y las demás que considere pertinentes practicar, sin exigir el cumplimiento del requisito de temporalidad establecido en la Ley, dada las especiales circunstancias de vulnerabilidad del accionante, para determinar la procedencia o no de su inscripción en el Registro Único de Víctimas. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).***

(...)”

<sup>1</sup> Desde el auto que avocó el conocimiento (No. 916 del 2 de septiembre de 2019 – Fl. 49 y s.s.) se dispuso omitir el nombre del accionante para proteger su derecho a la intimidad.

La decisión aludida fue objeto de impugnación, y se encuentra surtiendo el trámite pertinente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca **M.P. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*<sup>2</sup>.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Auto 579/15

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

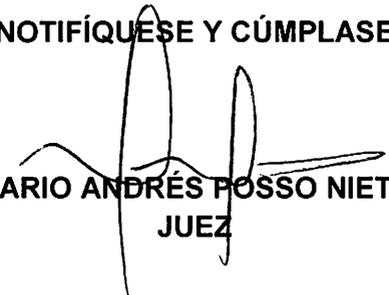
En tal virtud, se requerirá al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>104</u>	DE: <u>16 OCT 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>15 OCT 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>16 OCT 2019</u> de 2019.	
Secretaria, _____	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto interlocutorio No. 1042**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2015-00033-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR CORTES  
**DEMANDADO:** EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

**Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JULIO CESAR CORTES** actuando como agente oficioso de su hermano OSCAR FELIPE CORTES, presenta incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015, toda vez que no le están siendo suministrados algunos insumos como "GLUCERNA, CASILAN, ALCOHOL, JABÓN ANTIBACTERIAL NI GUANTES".

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 23 de septiembre 2019 (Conf. 4), este despacho dispuso **REQUERIR** al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDAETA** en calidad de representante de la entidad accionada para acciones de tutela, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha, que fue recibido el 26 de septiembre de 2019 según consta a folio 7.

Como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la entidad accionada presentó memorial (F. 8) el 08 de octubre de 2019, indicando que al señor **JULIO CESAR CORTES** ya se le había comunicado que podía acercarse a las oficinas de **EMSSANAR** con el fin de que le fueran entregadas las autorizaciones y así poder dirigirse a la IPS para la entrega.

La entidad indica que ha autorizado y gestionado los requerimientos del accionante y que ahora se encuentra en cabeza de la IPS la entrega de los insumos.

36

El señor **JULIO CESAR CORTES**, radicó solicitud de insistencia de desacato indicando que a la fecha aún no le han sido entregados los insumos de alcohol, guantes, jabón antibacterial y glucerna. El incidentalista anexa copia de las órdenes del médico tratante donde consta que le fueron ordenados todos los insumos que reclama a la entidad prestadora de salud.

Verificados los anexos del escrito presentado por **EMSSANAR EPS**, no encuentra el Despacho elemento probatorio alguno que permita tener certeza respecto de la entrega material de los insumos reclamados por el accionante, pues la entidad se limita a informar que los autorizó pero no acredita la materialización de la orden, circunstancia que a todas luces impone al Despacho requerir a la accionada para que se sirva acreditar el cumplimiento integral de la orden de tutela.

Ahora bien, respecto al argumento que presenta **EMSSANAR**, relacionado con que la IPS es la que tiene la obligación de la prestación de los servicios que ya han sido autorizados por la E.P.S., recuerda el Despacho que ya la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en este sentido dejando claro que dicha diferenciación de funciones no exime a las E.P.S. de su deber de dar continuidad a la prestación del servicio de salud de sus pacientes, máxime si se tiene en cuenta que el señor **OSCAR CORTES** es un sujeto de especial protección.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDAETA** en calidad de representante de la entidad accionada para acciones de tutela.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDAETA** en calidad de representante de la entidad accionada para acciones de tutela, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015 o se sirva acreditar ante el Despacho la entrega material de los insumos que el accionante manifiesta no le han sido suministrados. El mentado funcionario podrá, dentro del

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-069/18

*"Considera la Sala que los argumentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones por parte de las I.P.S. no son aceptables, por cuanto, las E.P.S. tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios, bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993."*

término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

3. NOTIFICAR el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

104 15 OCT 2019  
15 OCT 2019  
Y 15 OCT 2019